

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00375 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Lelio Enrique Méndez Hernández, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, manifestando vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, petición y habeas data.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que, con ocasión de los efectos adversos generados por la pandemia, el Gobierno Nacional estableció una serie de medidas con el fin de proteger a los productores agrícolas, para lo cual, se requiere una certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, por lo que, al solicitarla, la misma fue negada, debido a que existe vigente una medida de embargo sobre su cuenta de ahorros No. 431560028327.

2.1. El 30 de junio de los cursantes, presentó ante el ente encartado un derecho de petición bajo el radicado SDM-DGC-101103-2020, solicitando la rectificación de la información relativa a la medida de embargo que en todo caso no le había sido notificada. Solicitud que fue contestada a través de oficio SDM-DGC-101103-2020 de fecha 22 de julio hogaño, sin embargo, no resuelve de fondo lo requerido.

2.2. En dicha comunicación, le indican que tiene multas vigentes de los años 2012 y 2014 por infracción a las normas de tránsito, en consecuencia, se adelantó el cobro coactivo, no obstante, *“...nunca fui notificado del proceso, es más en la respuesta jamás se aporta la información pertinente del proceso coactivo”*.

2.3. La Secretaría accionada incurre en falsedad, al afirmar sobre la vigencia de los comparendos, *“...no sólo porque a la fecha en que se ordenó el embargo, había operado el decaimiento de los actos administrativos sancionatorios sino porque además tengo las constancias de pago de uno de ellos”*.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la entidad accionada que **i)** profiera una respuesta de fondo al derecho de petición que se radicó el 30 de junio de los cursantes, **ii)** deje sin fuerza de ejecutoria las decisiones adoptas en el proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 91 del CPACA (levantamiento de la medida cautelar), y **iii)** que corrija los datos erróneos en sus bases de datos.

Lo anterior, se advierte de la lectura efectuada al escrito inicial.

4. Por auto mediante el cual se avocó la presente causa, se requirió al accionante para que aportara copia digital del derecho de petición que dijo radicar el día 30 de junio de los cursantes, y la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad a través de oficio SDM-DGC-101103-2020, frente a lo cual, remitió vía electrónica (4 de agosto), los documentos requeridos.

5. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma¹ a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ésta guardo silencio en el término de traslado, por lo tanto se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, frente al derecho de petición.

6. De igual manera procedió la **SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.²

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

¹ La notificación del auto admisorio, se realizó el día 4 de agosto de 2020 a través del correo electrónico juridica@movilidadbogota.gov.co, la cual arrojó un resultado de conformación de entrega (el mismo día a las 11:21 am) "...Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, (...) entrega: juridica@movilidadbogota.gov.co (juridica@movilidadbogota.gov.co).

² La notificación del auto admisorio, se realizó el día 4 de agosto de 2020 a través del correo electrónico juridica@movilidadbogota.gov.co, la cual arrojó un resultado de conformación de entrega (el mismo día a las 11:28 am) "...Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, (...) entrega: juridica@movilidadbogota.gov.co (juridica@movilidadbogota.gov.co)

2. En el caso concreto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, profiera una respuesta de fondo al derecho de petición que el accionante radicó el 30 de junio de los cursantes, **ii)** deje sin fuerza de ejecutoria las decisiones adoptas en el proceso coactivo conforme lo previsto en el artículo 91-3 del CPACA (levantamiento de la medida cautelar), y **iii)** que corrija los datos erróneos en sus bases de datos.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:³

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;⁴ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

³ Sentencia T-369/13

⁴ Sentencia T-481 de 1992

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁵

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁶pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁷

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁸

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁹

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

⁵ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁶ Sentencia T-1104 de 2002.

⁷ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁸ Sentencia 219 de 2001.

⁹ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,¹⁰ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹¹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

5. En cuanto al **debido proceso**¹² administrativo, la Corte Constitucional lo ha definido como “...*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”

10 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

11 Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

12 El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: i) ser oído durante toda la actuación, ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, vi) a gozar de la presunción de inocencia, vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Sentencia T-002 de 2019).

6. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que **“EL HÁBEAS DATA** *confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*¹³

A su turno, los artículos 3, 6, 7, 10, 135 y 159 de la Ley 769 de 2002 prevé que el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), será administrado por la Federación Colombiana de Municipios a efecto de consolidar la base de datos de orden nacional que atañen al infractor

¹³ Sentencia C-011 de 2008

por incurrir en contravenciones y que no se encuentre a paz y salvo; pero serán los organismos de tránsito los encargados de alimentar y modificar la información allí contenida la cual debe ser veraz.

EN EL CASO CONCRETO

En apoyo de lo previsto en la citada jurisprudencia, y verificado el escrito de tutela junto con sus anexos, se anuncia el despacho favorable de manera parcial del amparo invocado por el señor Lelio Enrique Méndez Hernández, como pasa a explicarse.

De cara al derecho de petición

En el sub-examine, pronto se advierte que el derecho de petición debe ser amparado, pues basta señalar que el ente encartado, no contestó el llamado que este Despacho le hizo con el propósito que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción Constitucional, ni justificó tal omisión; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad que prevé en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.¹⁴

En efecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 señaló: *“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹⁵. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”* (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P).¹⁶

En ese sentido, se tiene que efectivamente el señor Leilo Enrique Méndez Hernández, el pasado 30 de junio de 2020 (a través de vía electrónica) presentó un

¹⁴ **Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**”.

¹⁵ Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández G. Cita de la sentencia T-825 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño. *Ibidem*.

derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad (Dirección de Gestión de Cobro) bajo el radicado SDM: 92559, solicitando *“...que se desembargue esta cuenta y cualquier otra anotación que se afecte mi HABEAS DATA FINANCIERO, pues me afecta gravemente mi buen nombre, más aún cuando como se reitera no adeudo nada que pueda generar el embargo allí señalado”*, el cual, pese a que se respondió dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y transitoriamente por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, al verificar dicha contestación, en los siguientes términos: *“...En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá, a la fecha de brindar esta respuesta, el (la) señor (a) LELIO ENRIQUE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, identificado (ac) con la cédula de ciudadanía 3153084, registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, y en consecuencia, proceso de cobro coactivo, en virtud de (los) comparendos No. 3097171 de 07/17/201 y 7878484 de 06/18/2014, los cuales resultan ser de menor valor respecto de la totalidad. Frente a ello, le comunicamos que se debe realizar el pago y el curso pedagógico dentro de los siguientes términos para obtener descuento en el pago de comparendos, según los dispone el artículo 205 del decreto 109 de 2012 (...) En consecuencia le solicitamos allegar certificación de asistencia al curso pedagógico correspondiente a los comparendos mencionados anteriormente o en su defecto cancelar la totalidad de las obligaciones a los comparendos mencionados o en su defecto cancelar la totalidad de las obligaciones”*, observa el Despacho que la misma no resuelve el requerimiento elevado por el accionante.

Téngase en cuenta que, si bien se informa sobre las obligaciones contraídas por el accionante, y el trámite que se debe adelantar respecto a aquellas, nada se dijo ni positiva ni negativamente sobre la petición de levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta perteneciente al señor Méndez Hernández en el Banco Agrario de Colombia *“...y cualquier otra anotación que afecte mi HABEAS DATA FINANCIERO (...)”*, según la impresión de imagen que anexa a la mencionada solicitud.

En ese sentido, y ante el actuar silente de la Secretaría acusada, puesto que no proveyó contestación a esta acción constitucional dentro del término de los dos (2) días (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) que se concedieron como traslado mediante el auto de apertura de la causa, ni justificó tal omisión, se advierte el quebrantamiento de la prerrogativa invocada, lo que conlleva a que indefectiblemente se ampare el derecho que tiene la petente de recibir respuesta de

fondo a su derecho de petición y que la misma sea puesta en su conocimiento en las direcciones reportadas para tal efecto.

Recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición, lo es cuando se emite una pronta resolución a lo requerido (dentro de los términos legales para ello), la contestación debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹⁷ lo que significa, que la obligación de la Secretaría aquí convocada, no es acceder a la petición, sino contestarla de **manera completa**, y ponerla en conocimiento del solicitante.¹⁸

En consecuencia, la Secretaría accionada deberá proveer respuesta al derecho de petición presentado por el convocante el 30 de junio hogaño, en punto al desembargo de la cuenta perteneciente al señor Lelio Enrique Méndez Hernández que tiene en el Banco Agrario de Colombia, puesto que, del oficio SDM-DGC-101103-2020 de fecha 9 de julio de 2020, a través del cual se indica que la Secretaría dio respuesta a la solicitud del querellante (aportada por el tutelante) no se desprende resolución positiva o negativa frente a este requerimiento, siendo del caso, se itera, amparar la prerrogativa en este sentido.

Frente al debido proceso

Se anuncia el fracaso de la pretensión elevada por el actor, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso coactivo, fundamentada en que no lo notificaron de dichos embargos, y que en caso de que no se hubiese realizado el pago correspondiente se diera aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 91 del CPACA, debido a que el Despacho no observa un quebrantamiento a la prerrogativa enunciada, como pasa a explicarse.

17 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

18 “(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. Sentencia T-369/13

Si bien de las documentales aportadas al plenario se acredita el pago de la orden de comparendo No. 11001000000007878484 de fecha 18 de junio de 2014 impuesta al señor Lelio Enrique Méndez Hernández por el valor de \$231.000 equivalente el cincuenta por ciento (50%) del valor de la infracción, además de haber realizado el curso pedagógico, según se advierte de la certificación aportada de la cual se lee “...LELIO ENRIQUE MENDEZ HERNÁNDEZ (...) *asistió personalmente el 24 de junio de 2014 en el horario de 2:30 pm (..) al Curso Sobre Normas De Tránsito con una duración de dos (2) horas; acogiendo al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (..) según comparendo No. 17878484*”, en línea de lo previsto en el artículo 205 Decreto 019 de 2012, que modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002,¹⁹ lo cierto, es que de la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad al derecho de petición radicado por el convocante, se desprende que dichas medidas cautelares, no sólo surgieron de la infracción impuesta en el año 2014 sino una generada en el año 2012, luego no podría el Despacho ordenar la desanotación de medida alguna en razón a que no se observa el cumplimiento de lo citado en la mencionada norma (artículo 205 del Decreto 019 de 2012) frente a las demás obligaciones contraídas con la Secretaría, para acceder a lo pretendido por esta vía, pese al actuar silente de la accionada, no se visualiza como se ha afectado el debido proceso del actor, más aún, cuando se evidencian obligaciones pendientes con la accionada.

En ese sentido, será ante la jurisdicción coactiva donde deberá presentar las solicitudes pertinentes en razón de obtener el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del actor, y que en todo caso son objeto de petición dentro de la solicitud radicada ante el ente encartado que se amparó en líneas precedentes.

Sin embargo, y pese a que lo aquí expuesto, no es óbice para que el señor Leilo Enrique Méndez Hernández, pueda acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a efecto de incoar la acción pertinente - de nulidad y restablecimiento del derecho y la suspensión provisional del acto administrativo- de cara a las medidas de embargo decretadas en su contra o la posible pérdida de ejecutoria del

¹⁹ “... una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo **y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención.** Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción”.

acto administrativo (artículo 91-3 del CPACA) anunciado por el actor, más aún, cuando el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso entre otros, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio hogaño.

Por lo tanto, aún cuenta el accionante con los medios y mecanismos alternativos para acudir en pos de su reclamo y exhibir cada una de las pruebas recaudadas en miras de exponer su inconformidad dentro del procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, como lo es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, no es dable para el Juez de Tutela asumir una decisión que debe ser estudiada por el Juez Natural.

En torno a este punto, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Tampoco se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite su amparo en forma transitoria,²⁰ pues el convocante no demostró como dicha actuación (levantamiento de la medida de embargo) vulnera su derecho fundamental, ya que no se individualizó la situación concreta que afecta su prerrogativa,²¹ tan sólo arguyó una presunta falsedad de la información proferida por el ente accionado.

²⁰ Sentencia T-586 de 2006, “...Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”. – Resalta el Despacho-.

²¹ Sentencia T- 143 de 2012, “...la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio

Bajo ese contexto se impone denegar el amparo interpuesto, habida cuenta que no se evidencia vulneración alguna a la prerrogativa invocada.

Relativo al derecho de Habeas data

En el presente asunto se solicitó el amparo del derecho fundamental de habeas data, en razón a que la entidad accionada no ha actualizado la información en su base de datos, puesto que: *“...la información que sirvió de soporte para realizar el embargo carece de veracidad, en primer lugar porque se realiza un embargo por una suma superior a la que aduce la Secretaría de Movilidad que se adeuda, pues en la respuesta a mi petición se indica que es por un valor total de \$562.125, y el embargo se encuentra por la suma de \$1.124.250. (...) En segundo lugar porque NO ES CIERTO que tengo COMPARENDOS VIGENTES, mucho menos el relacionado con el No. 7878484 de 6/18/2014, pues como podrá evidenciar su Despacho con la información que se adjunta, el mismo fue oportunamente pagado”*.

Sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho advierte que la prerrogativa invocada no será objeto de amparo, por cuanto, una vez consultada la cédula de ciudadanía del señor Lelio Enrique Méndez Hernández correspondiente al número 3.153.084 de San Bdo Cundinamarca en la página web del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a la fecha del proferimiento de esta providencia (12 de agosto) se verificó que *“...El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. 3153084 (TRES UNO CINCO TRES CERO OCHO CUATRO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema. Expedición: 12 de agosto de 2020 a las 10:28”*.²²

Luego no hay lugar a ordenar actualización alguna en la base de datos, por cuanto no aparecen datos negativos en contra del petente.

DECISIÓN

irremediable, apreciación a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos: (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección; (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del peticionario (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

²² Consultado el día de hoy en la página web <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición incoado por **LELIO ENRIQUE MÉNDEZ HERNÁNDEZ** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al **SECRETARIO (A) DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la respuesta a la petición radicada por el señor LELIO ENRIQUE MÉNDEZ HERNANDEZ el pasado 30 de junio de 2020, en punto al desembargo de la cuenta perteneciente al señor Lelio Enrique Méndez Hernández que tiene en el Banco Agrario de Colombia, puesto que, del oficio SDM-DGC-101103-2020 de fecha 9 de julio de 2020, a través del cual se indica que la Secretaría dio respuesta a la solicitud del querellante (aportada por el tutelante) no se desprende resolución positiva o negativa frente a este requerimiento.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos del debido proceso y habeas data de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y la entidad vinculada la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34108ab393e2eb44ae6717ef9b519b91a8348f42b7a07bab6c819be1ba447f31

Documento generado en 12/08/2020 05:54:39 p.m.